

Miguel

318

DISCURSO

SOBRE SEÑORIOS TERRITORIALES.

En que se demuestra la justicia de la execucion literal del agosto Decreto de Señoríos desde el 6 de agosto de 1811, en que fué expedido; y la cesacion de los pueblos en el pago de rentas y demás prestaciones reales de todo señorío territorial que haya salido de la Nacion, hasta que los interesados en esta clase de Señoríos presenten los títulos primordiales de egresion de la corona, y con presencia de ellos acuerden los tribunales lo que sea mas justo.

Ningun ataque solemne de los que baxo la proteccion de los gobiernos han dado los pocos á la propiedad de los muchos, ha sido mas espantoso que el dado á los mas apreciables españoles, y cuyos triunfos, á pesar de las no interrumpidas reclamaciones de la Nacion, se han conservado con el título de Señoríos territoriales y solariegos. Ni la historia de las revueltas entre pobres y ricos presenta otras mas sangrientamente ahogadas por los poderosos que éstas. Las mas recientes, y que pueden servir de exemplo conocido por todos los de la generacion actual, fueron las que en 1801 á 1802 se levantaron en la provincia de Valencia sobre los derechos que se llamaban allí dominicales; y aunque ya por la justicia con que los naturales reclamaban la presentacion de los títulos para estas exâcciones tan resistidas por la razon natural, como destructoras de una infinidad de familias, y empleadas en mantener el orgullo y el fausto de muy pocas, ya por la exposicion histórico-político-legal que se hizo al consejero Mendinueta, comisionado de Godoy para que fuesen escuchados los gritos de aquellos naturales, y forzando á los grandes á la presentacion de sus títulos en un término brevísimo, se administrára á todos justicia por el tribunal especial que se crease al intento, parecia esta la mas oportuna ocasion para poner término á unos Señoríos tan exôr-

bitantes, el infame Godoy no solo ahogó estas reclamaciones, sino que escarmentó á los naturales. Así, quando leí el decreto augusto de las Cortes sobre la extincion de estos Señoríos arrancados de la Nacion contra los sacrosantos principios de la propiedad de los hombres mas recomendables de la sociedad como los labradores, se llenó de gozo mi corazon; y el dia que llegó á mis oidos la resolucion de la gran villa de Elche sobre la cesacion del Señorío territorial, de que se habia aprovechado el conde de Altamira, fué para mí de los mas plausibles, porque aunque por la sala á que tocó este asunto no se accedió á lo que pretendia Elche, se pudo conseguir que viéndose por toda la Audiencia este recurso, no se decidiese tampoco á favor del conde, sino que se consultase á las Cortes por medio del supremo tribunal de Justicia la duda, de si el sentido del decreto era que desde el mismo dia de su publicacion cesasen los pueblos en el pago de las rentas y demás prestaciones reales de Señorío territorial, hasta que los poseedores presentáran los títulos de egresion de la corona, y segun su resultancia se proveyera bien la perpetuidad de esta cesacion, por deberse incorporar al reino el Señorío, ó por no haberse cumplido las condiciones de su concesion, bien la continuacion del pago por no pertenecer á una ni otra clase, y deber ser conservado como propiedad particular. No se miró así la suerte de Elche en el tribunal supremo de Justicia, porque fuera de tres ministros que opinaron á su favor, los demás le fueron contrarios, con el dictámen de que no habia duda en que no debia empezarse por el despojo, sino que correspondia no hacer novedad alguna en el pago de estos derechos hasta que los señores presentasen los títulos, y en ellos se viese la calidad de incorporables, ó la de condicion no cumplida, y por consiguiente la cesacion. Pero si este tribunal no favoreció á los pueblos, como la Audiencia de Valencia, tambien la comision de Cortes, á donde éstas lo remitieron todo, los favoreció mas que la Audiencia misma, pues respondiendo á los argumentos del tribunal de Justicia, y dando otros solidísimos, aseguró y probó que la cesacion del pago de las rentas y demás prestaciones reales debia principiarse desde el mismo dia en que fué expedido el decreto, hasta que la pre-

sentacion de los títulos hiciese vér la justicia de su continuacion por no estar comprehendido el señorío en la clase de incorporable, ni en el de condicion no cumplida, sin que esto pudiera graduarse de despojo, ni por consiguiente aplicarse sus reglas á favor de los poseedores, porque estas reglas solo eran aplicables á las propiedades particulares que necesariamente habian de estar, ne probándose lo contrario en uno ú en otro individuo, y de ninguna manera á las propiedades públicas ó nacionales, que no probándose lo contrario, no podian estar en ninguno, ó que necesariamente habian de estar en todos ó en la Nacion.

Así, para dar á este punto, uno de los mas importantes á nuestros heróicos pueblos, toda la ilustracion de que es digno, y poner á las Cortes en el mismo estado de conviccion en que me hallo yo á favor de los que han derramado su sangre, y han salvado á la Patria, expondré en primer lugar la duda de la Audiencia, la consulta del tribunal supremo de Justicia y el dictámen de la comision de Cortes; y en segundo, mi dictámen sobre la providencia de Elche y los fundamentos de él no tocados por la comision, que dándoles nueva luz demuestren de un modo concluyentísimo la justicia de la inmediata cesacion de los pueblos de señorío territorial en el pago de las rentas ó de todas las prestaciones reales, hasta que los interesados en él presenten los títulos primordiales de egresion de la corona, y por ellos se vea que no son incorporables ni de condicion no cumplida.

El informe de la Comision de Cortes contiene la consulta de la Audiencia, y el parecer del tribunal supremo de Justicia; por consiguiente, copiándole como se halla al folio 290 tom. 22 del Diario de las mismas, se expone todo lo destinado al primer lugar.

*Señor (estas son sus palabras): la Regencia del Reino remitió á V. M. para su soberana resolucion una consulta del supremo tribunal de Justicia, y el expediente que la motivaba promovido en la Audiencia de Valencia, con insercion de la consulta que ésta dirigió á dicho supremo tribunal sobre la inteligencia del artículo 5 del decreto de seis de agosto de 1811 en razon de si los llamados Señores para continuar en el goce y percepcion de las pres-

7
taciones que hasta ahora han percibido, deberán presentar los títulos de adquisición para reconocer su origen y naturaleza, é imponer si son de aquellos que deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, ó si aun sin este requisito estarán obligados los vecinos á satisfacer los referidos derechos, solicitando éstos la presentacion de los títulos originales, como se hacía ántes; y al mismo tiempo pregunta el género de pruebas que podrá admitir supletoriamente en los casos que los interesados no puedan presentar sus títulos por haberlos perdido.

“Dió motivo á esta consulta la apelacion introducida por el conde de Altamira de un auto provehido por la justicia de la villa de Elche, á 6 de diciembre de 1811, para llevar á efecto lo resuelto en el decreto de 6 de agosto sobre abolicion de señorío.”

En dicho auto se mandó que desde aquella fecha cesasen en dicha villa su término y jurisdiccion todas las prestaciones ó contribuciones así reales como personales, que deben su origen á título jurisdiccional, y las que nazcan de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, con arreglo á los artículos 4.^o y 7.^o del dicho decreto, por virtud del qual debia cesar el pago ó prestacion personal que nace de los contratos de venta y demás que se cobraban por dicho señor ó sus arrendatarios en la llamada aduana de aquella villa. Que igualmente quedaba abolido el derecho de pastos y sin efecto alguno los contratos de arriendo hechos á los serranos, ú otras personas de las yerbas del término. El privilegio exclusivo de pesca en la Albufera del término: los derechos que por razon de señorío se exígian de la décima, y licencia por las ventas y quindenios de las propiedades enfiteúticas, quedando subsistente la prestacion annua que nazca de contrato libre, pudiendo los vecinos otorgar sus escrituras de venta y demas contratos ante qualquier escribano real. Que las penas de cámara que percibia el señor quedasen agregadas á gastos de justicia, que la parte de diezmos de todos los frutos que percibia el señor por privilegio privativo, quedando éste extinguido, se aplicase á favor de los contribuyentes, á quienes se les enteraría por bando de la parte que les restase

que satisfacer de cada fruto por perteneciente á la Iglesia, con arreglo á la tasmía que presente el escribano encargado de formarla: que igualmente quedaban abolidos los privilegios exclusivos de hornos, tiendas, panaderías y demás; y los contratos que se hubiesen celebrado sobre dichas regalías en el arrabal de san Juan, y en los lugares de san Francisco de Asis y santa Pola: y finalmente que cesasen en su ejercicio todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño jurisdiccional, reservándose declarar igualmente sobre las demás prestaciones comprendidas en el decreto, y que no haya podido tener presentes en este auto, el qual se fixó por bando en los sitios acostumbrados.

La parte del conde pidió se reformase dicho auto, y que se le mantuyese en la posesion en que se hallaba siglos hacia de percibir las rentas que por él se le privaban, y como no obtuviese sentencia favorable, apeló á la Audiencia, la qual oidas las partes y al fiscal, declaró en 19 de setiembre próximo: que los derechos de penas de cámara, los privativos de hornos, panaderías y tiendas debian cesar, como todos los demás de igual naturaleza, y los que provengan de título jurisdiccional abolido por el decreto de 6 de agosto, lo mismo que habian cesado los corregidores y demás funcionarios públicos, despachando certificacion para su execucion; y que en lo demás se consultase á S. M. sobre si la presentacion de títulos debia preceder, para que dichos señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que disfrutaban.

El tribunal supremo de Justicia, para evacuar su consulta oyó al fiscal, el que le informó, que no debia preceder la presentacion de títulos, ni están los llamados señores obligados á presentarlos, bastándoles para continuar en la percepcion de sus derechos y regalías la posesion en que se hallaban, en la que no pueden ser inquietados hasta ser vencidos en un juicio, lo mismo que sucedería con el dueño del fundo particular, cuyos frutos ceden á beneficio suyo sin necesidad de manifestar el título de pertenencia; y que proceder de otro modo sería atentar arbitrariamente contra un derecho sagrado, protegido por las leyes: que aunque dichos señores pueden ser de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que era el caso

en que segun el artículo 5 del decreto, no deben reputarse en la clase de propiedad particular; y en este caso ningun derecho tenian para percibir los frutos en virtud de un dominio que no existía; pero que la calificacion de estos extremos debia hacerse por el modo señalado en las leyes para estos juicios; que al poseedor le basta este título para conservar la cosa, y al que demandaba le incumbia probar que no poseía con justicia: que esta regla establecida por la razon y la justicia no estaba derogada por dicho artículo 5.º, que aun la corroboraba mas, puesto que elevaba los Señoríos territoriales y solariegos á la clase de los demas dominios particulares; y al modo que á ningun dueño particular se le obliga á presentar el título de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco á dichos Señores se les debe obligar: que el conocimiento de tanto título daría mucho que hacer, y que esta operacion produciría confusion: que á los dueños se les seguirían graves perjuicios de la privacion de los frutos, bajo el pretexto de poder estar comprehendidos en la excepcion de la ley: que los dueños solariegos y territoriales eran ya de la misma clase que los demás propietarios: que son iguales en la representacion y derechos; y que ó á todos se les han de exígir sus títulos, ó á ninguno, mientras no sean vencidos en juicio: que este sistema, que sostiene el equilibrio de la justicia, no debía entenderse contrario á las disposiciones adoptadas por las Cortes para restituir á la Nacion lo que es suyo, porque los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenian accion para demandar la incorporacion de lo usurpado, y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo y nunca debia empezarse por el despojo ni por la exhibicion de títulos: que la posesion inmemorial producía un título reconocido, que el de los Señoríos, si se hubiese perdido, podría probarse por testigos que lo hubiesen visto, ó por otros documentos que tubiesen relacion con él, ó de otro modo semejante, al modo que se prueban otras escrituras: que por lo dicho no encontraba el fiscal la razon en que se pudiese fundar la consulta de la audiencia quando en ella no se ofrecen dudas que no estén desvanecidas, por lo mismo era de dictámen: que los dueños territoriales y solariegos debian continuar en el goce de las prestaciones que

7 318

hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia, y que no habia necesidad de señalar el modo de dirigir estos asuntos ni la clase de pruebas que debian admitirse á falta inculpable de títulos; pues lo uno y lo otro estaba determinado en las leyes.

“El tribunal supremo se conformó en un todo con el dictamen fiscal.”

“El Presidente y los ministros don Antonio Lopez Quintana, y don José Navarro Vidál son de dictámen contrario; y ciñendose á la consulta de la Audiencia, juzgan: que, pues, las leyes respectivas á esta materia no han producido los efectos que debian esperarse, porque la experiencia habia hecho conocer que las demandas de los pueblos, despues de muchas dificultades para reunir fondos, aun siendo bien coadyuvadas por los fiscales, han encontrado escollos insuperables, la ley de 6 de agosto de 1811 en su artículo 5 habia querido removerlos, disponiendo sabiamente que la presentacion de los títulos se verificase en un término preciso que V. M. señalase, pasado el qual hubiesen de cesar en la percepcion de las prestaciones: y que convendría mucho señalar un término fixo á la duracion de los juicios que se promueban en esta materia, tan importante al interés de la Nacion.”

“Tambien se han pasado á la comision los recursos que han hecho varios pueblos de las Provincias de Galicia, Asturias, Andalucia, y Murcia pidiendo una declaracion que fixe el sentido de dicho decreto, para que las arbitrarias interpretaciones que le dan los comprehendidos en su resolucion y los tribunales, no frustren los efectos de tan benéfica y sábia ley. La comision los ha examinado todos con detenida meditacion, y se ha convencido de la necesidad de que V. M. fixe el sentido del decreto para que haya regla clara y constante que uniforme las resoluciones en esta parte, y precaba en las sentencias el descrédito de la contradiccion en que terminantemente se incurre quando la ley no pone limite al arbitrio de los jueces; pues variando las resoluciones segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos tropieza la administracion de justicia en el escollo de esta variedad con descrédito de los tribunales; y

tampoco es justo ni conveniente exponer á esta inconstancia asuntos tan graves y de trato sucesivo, como los que comprehende dicho decreto. No debe, pues, quedar al arbitrio ilimitado de los jueces la resolucion de las dudas sobre la inteligencia de las leyes, ya procedan por error de escritura, ó por mal entendido del que las leyese; porque debiendo ser bien espaladinadas á hacer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que los hizo como se explica la ley IV. título 1.º particula primera; y esto mismo lo previno V. M. en el artículo 13 de dicho decreto, previendo sin duda que en las interpretaciones arbitrarias promovidas por los interesados, y sostenidas por los jueces, se estrellaría tan benéfica resolucion, reduciendola á la nulidad á que han quedado reducidas otras leyes no menos sábias y justas, expedidas con el mismo objeto.

Las dudas que motiváron la consulta y los recursos de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le dá al artículo 5 del decreto. Los pueblos y sus justicias exigen que para que los llamados Señores puedan continuar en el disfrute y percepcion de las prestaciones y derechos privativos con que estaban agraciados, deben previamente acreditar con la exhibicion de los títulos originales de adquisicion, que sus señoríos son de los exceptuados en dicho artículo 5, y que en él se elevan á la clase de propiedad particular; ó lo que es lo mismo, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, porque ínterin esto no se acredite, deben creerse, y de hecho se crean exêntos de pagarlas por el tenor liberales del decreto.

“La Audiencia de Valencia duda de su inteligencia, y sencillamente la consulta á V. M. pidiendole declaracion que le sirva de regla fixa para la resolucion de iguales casos.”

“El tribunal supremo de Justicia no duda, sino que es de dictámen que los Señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos, mientras no sean demandados en justicia.

La comision, Señor, tampoco duda que la genuina in-

teligencia de artículo y la que se le puede únicamente dar por su tenor literal es la que le dan los pueblos redimidos por V. M., y no la que le da el tribunal supremo, cuya consulta mas directamente tiende á impugnar al decreto, que á explicar el artículo, y no se puede formar otro concepto examinadas las razones en que se funda su dictámen, cuyo análisis hará la comision sucintamente, puesto que V. M., tiene muy presente las justísimas razones que inclinaron su ánimo á la resolucion tomada.

Tres razones mas ó menos repetidas son en las que estriva el dictámen: primera, que el artículo 5 dá á los Señoríos territoriales y solariegos la naturaleza que no tenian, elevandolos á la clase de las demás propiedades de dominio particular, y sus poseedores los obtienen ya como un fondo ú otra alhaja, cuyos productos ceden á beneficio del dueño sin necesidad de exhibir títulos de pertenencia.

La comision reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los Señoríos elevados por el artículo á la clase de propiedad particular, versan las mismas reglas de derecho que en las demas fincas de dominio particular; pero ¿qué Señoríos son los elevados á dicha clase? El mismo artículo lo dice; los que no sean de naturaleza reversible, y aquellos en que se hayan cumplido las condiciones de su concesion; de esto se infiere inmediatamente, y con una claridad que no admite duda: „Que los de naturaleza reversible y los en que no se han cumplido las condiciones de su concesion no se elevan á aquella clase,” y asi lo reconoce el mismo tribunal supremo, y para conocer esta diferencia previene el artículo en su última cláusula “que se presenten los títulos de adquisicion.” otra consecuencia se deduce igualmente natural y clara; y es, que hasta que por el exámen de los títulos originales se declare que tal Señorío no es de naturaleza reversible, no se eleva á la clase y naturaleza de propiedad particular; luego es preciso que á todo preceda el exámen de títulos.

El mismo supremo tribunal confiesa paladinadamente que asíse resuelve en dicho artículo 5, pues á continuacion de su primera razon dice literal y terminantemente: „verdad es que los Señoríos territoriales y solariegos pueden ser de los que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de aque-

llos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion , que es el caso en que segun el artículo 5.º de la citada ley no deben reputarse ni aun en la clase de propiedad particular, porque entonces dejaron realmente de serlo, y ninguna accion tiene el que estaba reputado por tal para percibir frutos en virtud de un dominio que no existe.

Fixe V. M. la atencion en este periodo. Reconoce el tribunal supremo que por el artículo 5.º no deben reputarse elevados á la clase de propiedad particular los Señoríos incorporables por su naturaleza, y los que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion, y reconoce tambien que por dicho artículo los poseedores de tales Señoríos ninguna accion tienen para percibir los frutos á pretexto de un dominio que no existe: luego si la naturaleza de propiedad particular, y el dominio consiguiente á ella son los fundamentos en que el tribunal apoya su dictámen, conociendo el mismo que el artículo niega estas qualidades á los Señoríos que exceptúa, no puede aplicar á estos las reglas que á los poseedores de un fundo ú otra alhaja particular, para deducir que así como sería injusto privar al dueño de un fundo de los frutos que produxese hasta que probase con los títulos originales de adquisicion que era suyo, tampoco al Señor territorial y solariego. La diferencia en los casos salta á la vista: al primero la ley le supone dueño del fundo; al segundo le niega esa qualidad, y así lo reconoce el tribunal. El exemplo será igual en aquellos Señoríos que por la inspeccion de títulos resulte no estar comprehendidos en el artículo; ínterin esta no se verifique, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y el que presume tener un derecho singular ó privado y exceptuado de la abolicion general debe probarlo con el título original, porque esa es la naturaleza de la excepcion.

No basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título, quando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo. Los derechos de la nacion son imprescriptibles, y solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares; y como esta sea una excepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quiera disfrutarla, siendo la nacion quien reclama sus derechos. Entre las muchas leyes con

que pudiera confirmarse esta doctrina , se limitará la comision á la primera , título 7, libro 1.º en la que se dispone que los poseedores , que por qualquiera título y causa lo fuesen de las tercias reales , las dexen libres y desembarazadas para que puedan libremente cobrarlas y beneficiarlas los contadores mayores , recaudadores , executores , y cogedores ; de modo , dice la ley : "Que nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se diezman : y que los que las tienen entradas , tomadas y ocupadas , no teniendo y mostrando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial , las dexen , desembarguen , y vuelvan y restituyan ; pues como dicho es , es claro y notorio nuestro derecho , y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion ; y mandamos que en los pleytos pendientes y que en adelante se moviesen , así se declare , sentencie y determine."

Los que por diversos títulos poseían las tercias alegaban su posesion y exígian ser mantenidos en ella ínterin no se les probase que no tenían título , que es lo mismo que propone ahora el tribunal supremo ; pero la ley dispuso lo contrario , y mandó que ínterin no mostrasen y provasen tener el título porque poseían , no las percibiesen ; y lo funda en que el Rey tiene su intencion fundada en los justos y legítimos títulos con que le pertenecen. No se reconoció la posesion por bastante título para continuar poseyendo ; se les impuso la obligacion de que ellos probasen el título legítimo mostrándolo , y entre tanto nada percibieron , porque esa es la fuerza de la intencion fundada en la ley. Lo mismo ha resuelto V. M. en el artículo 5 del decreto de 6 de agosto : abolió los Señoríos , y en quanto á los territoriales y solariegos dispuso : "Que solo se quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporable , y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concecion , lo que se probaria con los títulos de adquisicion." Luego el que presume estar comprehendido en esta excepcion debe probarla , y entretanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion , como no lo fueron los poseedores de las tercias. Quando la disputa versa entre particulares , la posesion produce ese efecto , porque la ley le supone dueño ínterin no se pruebe lo contrario , incumbiéndole la prueba al

que demanda. ¿Quién demanda en nuestro caso, los pueblos, ó los que quieren continuar en el goce de las prestaciones?

La violencia é injusticia que dice la consulta que se cometería despojando á los poseedores antes de ser vencidos en juicio, se verificaría respecto de los pueblos que serian verdaderamente los despojados, como lo era el Rey de las tercias; y en quitárselas hasta que mostrando títulos legítimos probasen su justa posesion, no les infirió ningun violento é injusto despojo.

La comision se abstiene de hacer mas reflexiones sobre este punto, porque no trata de presentar á V. M. un proyecto de ley nueva, sino de declarar el sentido del artículo de la ya constituida, para fixarlo de modo que no haya lugar á la cavilosidad que intenta frustrarlo.

La segunda razon de la consulta se apoya en lo mucho que daria que hacer el reconocimiento de tanto título, y la confusion que produciría una operacion de esta clase; en los perjuicios que sufrirían los interesados en estar privados de sus frutos hasta la calificacion de sus títulos; y por último, vuelve á insistir en que los Señoríos solariegos y territoriales son ya de la misma clase que los demás propietarios particulares.

Sobre esto último ya ha dicho bastante la comision para manifestar la equivocacion con que procede la consulta en la igualacion que atribuye al artículo antes del exámen de los títulos, cuya diferencia conoce y confiesa el mismo tribunal supremo que la hace el artículo; así que insistir en esto no es otra cosa que impugnar el decreto.

En quanto al trabajo del reconocimiento de títulos, y la confusion que esto produciría, podría decir la comision lo primero, que no es el tribunal supremo el que lo ha de hacer; y lo segundo que V. M. verá si esta razon es suficiente para dexar sin efecto una ley como la de que se trata, dando preferencia al descanso de los magistrados.

Los perjuicios de los poseedores ínterin se hace el reconocimiento de títulos que previene el artículo, no son mas atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos. Si al cabo de cincuenta ó mas años, que otros tantos suelen pasar en semejantes pleytos, primero que se llega á conseguir, si se consigue, la

presentacion de títulos , se declara que el Señorío es de los comprendidos en el artículo , ¿quién resarce al pueblo sus perjuicios ? La comision repite en este punto lo que ha dicho sobre los poseedores de las tercias reales , y tambien reproduce que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en el artículo , sino si efectivamente se resuelve que presenten los títulos. Los perjuicios , si los hubiese , se subsanarán como el decreto lo previene.

La tercera y última razon es , que las disposiciones adoptadas por las Córtes no son contrarias á las reglas generales establecidas por las leyes anteriores , para que la nacion recupere lo que sea suyo: que los fiscales de los pueblos y los particulares pueden demandar la incorporacion en la forma que hasta aquí se ha hecho: que el modo es muy sencillo , y basta leer las leyes que lo prescriben para enterarse de él , en el qual nunca se empieza por el despojo ni por la presentacion de títulos.

La comision advierte la equivocacion con que se asegura que el decreto de 6 de agosto no adopta medidas contrarias á lo anteriormente establecido sobre esta materia de incorporacion. Al acordar la consulta ó al extenderla no se hubo de tener á la vista , que en sus artículos 9 y 13 expresamente previene que los jueces se arreglen en todo á lo declarado en el decreto , y á las leyes que por su tenor no queden derogadas : y el 13 está aun mas terminante , pues previene que no se admitan demandas ni contextaciones que impidan la execucion de lo mandado en todos los artículos , que se deberá llevar á efecto segun su literal tenor , que es la regla que en lo sucesivo se deberá observar para la decision de estos asuntos. Bien claro está que el decreto no solo altera las reglas anteriores , sino que prohíbe expresamente que se tengan en consideracion para la resolution de estos asuntos: prohíbe que se admitan demandas y contextaciones que impidan la execucion de lo mandado , y el tribunal quiere lo contrario ; que nada se execute sin que proceda demanda , y sean vencidos en juicio ; inculcando esta idea en cada página , y graduando de injusto y atentatorio quanto se haga en contrario. Prohíbe en el artículo 14 baxo la pena de perdimiento de derecho al reintegro , que en adelante nadie pueda usar de los privilegios y derechos com-

prendidos en sus anteriores artículos , y el tribunal quiere que la posesion en que se hallan sea suficiente para que los continúen disfrutando sin necesidad de manifestar títulos. El decreto destruye todo el sistema anterior de estos juicios , y el tribunal quiere que subsista á pesar del decreto. V. M. graduará si esto es aclarar un artículo , ó impugnar la observancia del decreto , para lo que ciertamente no está autorizado el tribunal supremo , sino para cuidar de su exácto cumplimiento.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el tribunal supremo del artículo en cuestión , y de todo el decreto de 6 de agosto ; pero no obstante , la comision juzga oportuno añadir algunas otras razones , que al mismo tiempo servirán de contextualion á las proposiciones en que termina la memoria presentada por el señor diputado don Pedro Aparici , relativas á la aclaracion del artículo 6 de dicho decreto que su señoría cree necesaria , para que los pueblos de su provincia disfruten , sin contradiccion , el beneficio que en él se les dispensa , y para que los tribunales tengan una regla fixa que no exponga sus resoluciones á la variedad de opiniones en los jueces.

V. M. por este memorable decreto abolió para siempre los Señoríos , y desterró de la nacion española este resto fatal del feudalismo. Los españoles no reconocen desde entónces otros Señoríos que el de la nacion misma , y jamas consentirán que se reproduzcan aquellos miserables tiempos en que los hombres se vendian como manadas de carneros. Sus derechos están consignados en la Constitucion , y ella les asegura del modo mas positivo que son libres , y que no pueden pertenecer á otra dominacion ; que ya se rompió para siempre la cadena de la esclavitud que arrastraban desde los míseros tiempos de la anarquía feudal que la verdad y la justicia , subrogadas á la ignorancia , rasgaron el velo misterioso que cubría sus derechos ; que ya todos son iguales ante la ley ; y que ni el terrible imperio de la opinion , ni el paso formidable y funesto de la autoridad podrán desplegar su generosa cerviz para que vuelva á sufrir el yugo infame de la esclavitud.

Por el decreto no se propuso V. M. variar la nomen.

clatura de señor y vasallos, convirtiéndola en la de dueño y súbdito; se dirigió á la esencia de las cosas, y al mismo tiempo que los dictados de señor y vasallo, abolió las regalías, derechos, y gravámenes inherentes á dichos títulos: así que todo lo que los llamados señores exígian, y los vasallos contribuían por estas respectivas qualidades quedó igualmente abolido, no solo en los jurisdiccionales, de que hablan los quatro primeros artículos, sino en los llamados territoriales y solariegos de que hablan los siguientes, con las modificaciones que contienen el 5 y 6, que no deben perderse de vista para evitar confusiones.

Al Señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la qualidad de Señor: el dominio particular jamás se ha confundido con el Señorío: son cosas muy diferentes, y producen distintos derechos: por lo mismo la abolicion de Señoríos, sus derechos y regalías no comprende la propiedad, ni los derechos que descenden de ella: por el decreto se pierde lo primero; pero lo segundo queda intacto: y así el que reuniese las dos qualidades, conserva la de propietario.

En este supuesto dice el artículo 5 que los Señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino son de aquellos de naturaleza incorporable, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion.

Supóngase el caso de este artículo, que el Señorío solariego no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió; en este caso conserva la propiedad del terreno, aunque el Señorío se haya abolido, y para este caso y sus semejantes dice el artículo 6, que en estos Señoríos en que se conserva la propiedad del terreno, los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor sobre arrendamientos de terrenos, censos ú otros, quedarán subsistentes como contratos de particular á particular; es decir, que dichos contratos deben reducirse á los términos del derecho comun, quedando sin efecto qualquiera gravámen ú obligacion impuesta en ellos en razon de Señorío, y que no sea comun entre particulares que celebran dichos contratos con arreglo al derecho general.

La memoria del señor Aparici, empeña á la comision

á inculcar sobre esta materia, para que jamas se dude de la inteligencia de estos artículos en que V. M. ha cifrado la prosperidad de los pueblos, presentando en un exemplo como por demostracion, algunos de los derechos que en semejantes contratos se imponen por la qualidad abolida de Señorío, que no se exígen entre particulares.

Todas las regalías y derechos que se decian anexâs á la qualidad de Señorío, se estipulaban en las escrituras por cláusula general; ó lo que era mas comun se expresaban por capítulos separados para evitar pleytos, y asegurar su cobro, afianzando su cumplimiento con penas gravosísimas. La particion de frutos y el modo de proceder en ella; el alfarraz de la hoja de las moreras; los derechos de extraccion del arroz y su blanqueo; las restricciones sobre la extension de terreno, especie de frutos y modo de cultivarlos; las que se imponian en razon de la exclusiva que disfrutaban, y otras de esta especie producian un cúmulo de pactos y condiciones, que prescindiendo de su dureza y gravámen insufrible, presentaban á la vista la enorme diferencia de estos contratos á los celebrados con esa qualidad entre particulares, con arreglo al derecho comun. En estas regalías y derechos consistía el Señorío, que abolido por V. M. no pueden subsistir, á no ser que se quiera reducir el decreto á la supresion del nombre. Todas esas regalías quedaron abolidas, y los contratos de arrendamientos, censos, y demás de su especie celebrados por los llamados Señores, que no obstante la abolicion del Señorío deban considerarse dueños de los terrenos por lo resuelto en el artículo quinto; subsistirán como contratos de particular á particular entre los que no es lícito separarse de las reglas del derecho comun. Si la cabilacion quiere darle otro sentido al artículo sexto; si se intenta que los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos subsistan despues de la abolicion en los mismos términos que se celebraron, como si fueran entre particulares, es querer que V. M. incurra en la contradiccion mas monstruosa. Las regalías y derechos anexâs á la qualidad señoreal, consisten en el disfrute de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y en el derecho de imponer gravámenes y contribuciones: ámbas cosas están abolidas por los artículos

anteriores, y siguiente al 6; luego el sentido de este no puede ser autorizar y dar subsistencia á unos contratos en la parte que contienen esas regalías y derechos, pues esto sería abolirlos por un artículo y sancionarlos por otro: de consiguiente la inteligencia genuina y natural del artículo, la que expresan las palabras en que está concebido, la única que se le puede dar por el tenor de los que le preceden y subsiguen, es la que lleva expresada la comision. La abolicion de las prestaciones reales y personales, la de los aprovechamientos privativos de aguas, montes, pastos, molinos, almazaras, tiendas, mesones y demas regalías y derechos señoriales comprehendidos en el decreto, fixan su sentido; y conteniendo dichos contratos, condiciones y gravámenes de prestaciones reales y personales, de privilegios exclusivos y otros derechos señoriales, no alcanza la comision como pueda equivocarse la inteligencia del artículo.

Resulta, pues, de todo lo expuesto qual sea la genuina inteligencia de los artículos 5 y 6 del decreto de 6 de agosto de 1811; y la necesidad de no dexarla expuesta á la variedad de opiniones tan encontradas como los intereses. Debe pues V. M. fixarla por un decreto que remueva las dudas, y sirva de regla constante para uniformar las resoluciones en estos asuntos de tanta transcendencia; y al efecto la comision presenta á V. M. la minuta del que convendrá expedirse.

Minuta de decreto.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los artículos 5 y 6 del decreto de 6 de agosto de 1811, y no debiendo quedar expuesta á la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administracion de justicia, quando los tribunales no tienen una regla fixa y constante que uniforme sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes, los muy graves que resultarían de que por esta causa se frustrasen los ventajosos efectos que las Córtes generales y extraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha ley, declaran y decretan.

1. Que por el decreto de 6 de agosto quedaron aboli-

das las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anexos, inherentes, y que deban su origen al título señorial, no pudiendo por lo mismo los llamados señores conservar el derecho de exigirlos, ni los pueblos la obligación de satisfacerlos.

2. Para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, deberán los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición como se previene en el artículo 5 de dicho decreto, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, ó que se han cumplido las condiciones de su concesión, sin cuyo requisito no pueden prescindirse, y mucho menos declararse por pertenecientes á propiedad particular.

3. Los contratos de arrendamientos, censos y demás de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos deben considerarse como contratos de particular á particular por el tenor del artículo 6 de dicho decreto; si del examen de los títulos resultase que dichos Señoríos quedan en la clase de propiedad particular, quedando nulas, de ningun valor ni efecto las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligación ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos que se decían anexos é inherentes á la qualidad señorial que queda abolida.

4. Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.

Expuesto ya lo ofrecido en primer lugar, pues se ha visto la consulta de la audiencia, el dictámen del tribunal supremo de Justicia, y el informe de la comision de Cortes ó de Señoríos, paso á exponer, como lo ofrecí en el segundo, mi dictámen particular sobre el caso de la consulta, y los nuevos fundamentos con que se lleva al último grado de demostracion, que la voluntad del decreto en su artículo 5 es decididamente la de que los pueblos no paguen las rentas de estos Señoríos territoriales hasta que los poseedores presenten los títulos primordiales de egresion de la corona, y se vea por ellos que no son incorporables á la nación, ni concedidos baxo condiciones no cumplidas.

Si la Audiencia hubiera sido de mi opinion, hubiera dicho:

„En el recurso del Sr. conde de Altamira contra las providencias, la justicia de Elche sobre la aplicacion del decreto de 6 de agosto del año próximo pasado acerca de Señoríos, se declaran nulas por falta de jurisdiccion las providencias de la justicia, y administrándola, los derechos de aduana y peso, cesen hasta que el señor conde presente título legítimo independiente del de Señorío jurisdiccional. Continúe el señor conde percibiendo los diezmos eclesiástico hasta que el pueblo pruebe, que su origen es de Señorío, á cuyo fin el señor conde presentará en el término de treinta dias los títulos primordiales que tuviere. El Señorío territorial y solariego del señor conde en Elche quedó desde la publicacion del expresado decreto en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino es de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion, como lo explica el artículo 5 del decreto; y por consiguiente hasta que los títulos se presenten, y por ellos se cumpla la condicion precisa para quedar el Señorío en la clase de los demás derechos de propiedad particular, cesen todas las rentas, ó prestaciones correspondientes al Señorío territorial y solariego. Quedando por lo que resulte de los títulos en la clase de los demás derechos de propiedad, entónces los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, ó arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie celebrados entre los de Elche y el señor conde ó sus causantes, se considerarán desde el mismo dia de la publicacion como contratos de particular á particular. Si en el mismo caso de quedar el Señorío en la clase de los demás derechos de propiedad particular, hubiese alguno de los privilegios exclusivos expresados por el artículo 7, bien en el título, bien en contrato hecho á su consecuencia, quedan abolidos. Y en qualquier caso en que el señor conde se crea con derecho al reintegro del capital, ó al 3 por 100 de réditos, use de él quando y como le convenga. Esta providencia se publique en Elche. La justicia esté á la mira para su cumplimiento, y sin perjuicio de su execucion se ponga en noticia de S. M. las Córtes por medio de la Regencia.

Los fundamentos de este parecer no serían los que tuvieron las Cortes para expedir su decreto, porque estos son propios del legislador, y aunque tocasen al particular, nunca me hubiera detenido en ellos, no solo porque en los diarios de Cortes que traen las discusiones que precedieron al decreto, se exponen y amplifican bastantes de los muchísimos que pueden alegarse en una materia confundida menos por la razón natural, que por el encontrado interés de los opresores y oprimidos, sino porque es ley constitucional de España desde los Godos hasta hoy, que su señorío es indivisible é inagenable, y sin embargo de haberse reputado por sagrada esta ley, y de haberse reclamado vigorosamente por las Cortes en todos los siglos, ha sido profanada por las dos clases mas favorecidas de la sociedad, el clero y los Grandes.

En quanto al clero, como observa don Francisco Martinez Marina, en su ensayo histórico sobre la antigua legislación de Castilla, luego que don Ordoño I. en la era de 895 dixo, „que todas las donaciones hechas á favor de la iglesia de Oviedo hasta el fin del mundo por qualesquiera personas libres, tuviesen la misma fuerza y vigor que las suyas: “ fue extraordinario el fervor con que todo género de personas se desprendian de sus haberes y propiedades para dotar ó fundar de nuevo iglesias y monasterios en sus propios estados y heredamientos. La relaxacion de la disciplina eclesiástica acerca de la penitencia, la opinion que tan rápidamente se habia propagado de que se acercaba por momentos el fin del mundo, el temor de la muerte que por todas partes amenazaba, el deseo de una vida tranquila en medio de tan gran turbacion y espanto, produjo una excesiva multitud de casas religiosas, en que á las veces sus mismos fundadores se encerraban con todos sus bienes raíces para tratar seriamente del negocio de la eternidad Los militares, acaso la parte mas numerosa del reyno, al salir contra los enemigos de la religion y de la patria, considerándose como en el último artículo de muerte, testaban tambien en beneficio de las iglesias y casas de religion Los monarcas y príncipes cristianos, imbuidos en máximas de una piedad mal entendida, concedieron prodigiosamente á las iglesias y monasterios sus bienes patrimoniales, y aun los

que estaban afectos á la corona , y eran inagenables por ley, y constitucion del estado.»

„En quanto á los Grandes, cuya clase como dice el mismo Marina , siempre será un problema difícil de resolver si en los tiempos calamitosos de los Moros , fue tan útil como perjudicial al estado, añade en otra parte: „ El Rey sábio estableció con gran tino que quando el Rey fuere finado et él otro nuevo entrare en su lugar, que luego jurase si fuese de edad de catorce años , ó dende arriba , que nunca en toda su vida departiese el Señorío ni lo enagenase.» Ley fundamental del imperio Gótico , así como de los reynos de Leon y Castilla , en todos los siglos anteriores á la compilacion de las Partidas , á pesar de los funestos casos en que fue violada por don Fernando el Magno , y el emperador don Alonso Se reputó por tan sagrada esta ley, que don Alonso el Sábido mandó en el Espéculo ley 6 título 16 libro 2 que las donaciones , mandas y privilegios del rey difunto no debia cumplirlas su sucesor en el reyno , siendo en mengua del Señorío , ó daño de la tierra , ó contra lo establecido por las leyes . . . A pesar de estas providencias continuaron las enagenaciones de villas y pueblos , y aun de las justicias y derechos reales , y mucho mas despues que don Alonso XI acomodándose á los intereses de los poderosos , y para obligarlos con beneficios , allanó las dificultades. . . Mas á pesar de haberse variado de esta manera la antigua constitucion política , no por eso dexó el reyno de reclamar su observancia, representando los gravísimos perjuicios que se seguian de no guardarse la primitiva ley. Así don Sancho IV á petición de los diputados del reyno tuvo que tomar providencia mandando en la ley 1 del ordenamiento de Palencia del año 1286 , que aquellas cosas que yo dí , seyendo yo infante , é despues que reyne fasta agora , que pugne quanto pudiere de las tornar á mí , et que las non dé de aquí delante , porque me hicieron entender , que menguaba por esta razon la mi justicia é las mi rentas , é se tornaba en gran daño de la mi tierra.» Sin embargo de esto continuaron las enagenaciones de los heredamientos , villas y ciudades realengas , y por eso en las cortes de Valladolid de 1351 representaron al rey don Pedro : „Que algunas ciudades , villas , lugares y jurisdicciones de mi Señorío que fueron rea-

lengas y de la corona de mis reynos, y las dieron los reyes, mis predecesores y yo á otros algunos Señoríos en deservicio mio y gran daño de los naturales; y una vez que ahora han vuelto á mí algunos, y están otros enagenados en súbditos míos, me suplican me digne querer para mí, y para la corona de mis reynos estas villas y lugares, y que las restituya á aquellas ciudades y villas á quien pertenecieron, sin darlas ya jamas de aquí en adelante á otros señores. »

Los fundamentos de mi dictámen son los de la aplicacion de un decreto constituido, ó lo que es lo mismo, los que prueban que el artículo 5 del decreto sobre Señoríos quiso la cesacion en el pago de rentas, y en todas las demas presentaciones reales del señorío territorial hasta que con la presentacion de los títulos primordiales de egresion de la corona, se viese que no era incorporable á ella, ni estaba concedido baxo condicion no cumplida.

Las palabras que verdaderamente expresan este juicio son estas: „y por consiguiente hasta que los títulos se presenten, y por ellos se cumpla la condicion precisa para quedar el Señorío en la clase de los demas derechos de propiedad particular, cesen todas las presentaciones correspondientes al Señorío territorial y solariego.” Pues las demas cláusulas con que principia y concluye el dictámen, son consecuencia ó de esta declaracion, ó del mismo decreto mal aplicado por la justicia, pues entónces tocaba su execucion á la audiencia, y ademas la justicia comprendia puntos como los diezmos eclesiásticos, que el decreto excluye, y al contrario ella excluía otros como las rentas, que él comprende.

Ninguna de las consideraciones con que la comision de Señoríos apoya su informe dexé de tener presente en mi parecer, como lo manifiestan bien todas sus cláusulas tan uniformes á la inteligencia y explicacion que la comision dá al decreto; pero añadí otras muchas.

1. Los Señoríos territoriales, dice el artículo 5, quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion. Si desde ahora los

Señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de propiedad particular sino son incorporables ó de condicion no cumplida, es preciso que desde ahora, esto es, desde el 6 de agosto, queden ó como propiedad particular, ó como nada: para quedar como nada basta, segun la letra del artículo, que sean territoriales y solariegos, pues estos son los que desde ahora desaparecen; pero para que queden en propiedad particular, es preciso que por medio de los títulos se acredite no ser incorporables, ni de condicion no cumplida. Así hasta que se presenten los títulos, y se vea lo que son, no quiere el artículo que queden en la clase de propiedad particular, ni por consiguiente que se paguen las rentas.

2. La misma inmediata cesacion de las rentas ó prestaciones reales se justifica con la consideracion, de que así como no sirvió de impedimento al decreto entrar despojando en todo lo relativo á lo jurisdiccional, en que están conformes los llamados Señores; porque lo uno su posesion léjos de deberse proteger por las leyes, como lo hacen en aquellas cosas que precisamente por su esencia han de estar en este ó en el otro individuo, debe ser combatida por ser de su esencia estar en todos, ó lo que es lo mismo en la nacion; y lo otro al que los hubiese comprado, ó por sus servicios los hubiese adquirido, reservó el derecho para sus capitales, y para el percibo de sus réditos á razon de un 3 por 100 desde la publicacion del decreto, como lo dispone el artículo 11: del mismo modo dexó de servir de impedimento para la cesacion de las rentas y demás prestaciones reales del Señorío territorial entrar despojando, porque si eran incorporables, ó de condicion no cumplida, no podia aprovecharles la posesion ni las reglas del despojo por no ser de aquellas cosas que esencialmente debian estar en uno ó en otro individuo, sino al contrario de aquellas otras que no podian estar en él por deberlo estar precisamente en todos ó en la nacion; y si llegase el caso de presentarse los títulos por los que por no ser incorporables ni de condicion no cumplida, quedasen en la clase de los demás derechos de propiedad particular, entónces el poseedor hallaría asegurados los que dexó de percibir á razon á lo menos del 3 por 100, con arreglo al artículo 11.

3. La misma idea de inmediata cesacion presenta el

artículo 12. Establecida en los anteriores la cesacion de todo Señorío tanto jurisdiccional como territorial, y abolidos en los que quedasen reducidos á propiedad particular los derechos exclusivos, y quantas prerrogativas ó pactos fuesen contrarios al derecho comun, acordó el decreto en aquel artículo, que en qualquiera tiempo que los poseedores presentasen sus títulos, serían oídos, y la nacion estaría á las resultas para las obligaciones del reconocimiento de capital, y abono de intereses desde el dia de su publicacion, como lo dexaba prevenido el artículo inmediato. En los mismos términos está prevenida la cesacion de los Señoríos incorporables. Si estos Señoríos se hubiesen adquirido por compra, ó por servicios, no puede haber duda alguna de que en los mismos terminos está mandada por el artículo 8 la reintegracion del capital y el pago de réditos que resulte legítimo por los títulos de adquisicion. Véanse aquí pues los Señoríos territoriales, igualados en todo á los privilegios exclusivos y á los Señoríos jurisdiccionales. Si estos privilegios y jurisdiccion cesan desde el mismo 6 de agosto, tambien estos Señoríos territoriales desaparecen desde ahora ó en el mismo dia. Si el capital ó réditos de estos privilegios y jurisdiccion se reconocen y abonan desde el dia de la publicacion, así se reconocen y abonan el capital y los réditos de estos Señoríos territoriales desde el dia de la publicacion. Así pues como los privilegios y jurisdiccion cesan desde el mismo dia del decreto, y sus poseedores nada, nada reciben de sus rentas ni de sus réditos hasta que presenten sus títulos, y por ellos se vea que es justo su abono, así cesaron desde el mismo dia los Señoríos territoriales, y sus poseedores no han debido, ni deben recibir rentas ni réditos hasta que presenten sus títulos, y por ellos se vea que es justo su abono, porque ó se incorporan como bienes nacionales por haberse comprado ó adquirido por servicios, ó quedan en clase de propiedad particular.

4. Esta última observacion, relativa á la seguridad de los derechos de los poseedores, queden ó nó incorporados sus Señoríos en vista de los títulos que presenten, es otro argumento de la desigualdad irritante y del inconveniente irreparable para los pueblos, que se seguiría no cesando desde el dia del decreto el pago de las rentas, ó las presta-

ciones reales en el caso de que presentándose por los poseedores despues de veinte, ó quarenta ó cien años los títulos, se viesse ser de los incorporables, ó de los concedidos baxo condicion no cumplida; porque habrian pagado en todos estos años sin deber pagar nada, y ó los poseedores se habrian ya muerto, ó consumido sus rentas sin haber dexado fondos para restituirlas.

5. Por el artículo 13 se previene „que no se admita demanda, ni contextacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo prevenido en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes, llevándose inmediatamente á efecto lo mandado segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo succesivo debe gobernar para la decision.” Habia pleytos pendientes sobre jurisdiccion y muchos incidentes de ella, los habia acerca de territorio solariego, y sus prestaciones territoriales, llamados unos de propiedad, otros de posesion, otros de cartas de puebla ó concordias, y otros ya de incorporacion, ya de reversion á la corona, ya de tanteo ó retracto, pendientes unos de la Audiencia, otros en el consejo de Hacienda, y los mas en el de Castilla. Todos pues se acabaron, porque diciendo el decreto que los Señoríos territoriales y solariegos queden abolidos, como todos los Señoríos jurisdiccionales, se decidieron todos los pleytos de reversion, incorporacion, y tanteo; y mandando que los Señoríos que queden en clase de propiedad particular se conformen con lo establecido por el derecho comun, se resolvieron todos los demás pleytos de posesion, de propiedad, de pactos, y de concordias, como los de prerrogativas y derechos exclusivos y prohibitivos de caza, pesca, hornos, y demás puntos en que molestaban y abrasaban á los pueblos sus poseedores. Así no solo dexa de tener lugar el arbitrio que por el tribunal supremo de Justicia se supone en cada particular, en los pueblos, y en los fiscales, para intentar y promover estos juicios, sino que no habiendo ya lugar á ninguno, es forzoso confesar que por el decreto ó quedan los pueblos aherrojados para siempre á las cadenas de los Señoríos como privados de las acciones ó de los martillos, con que en los juicios de reversion, incorporacion, tanteo, posesion, propiedad &c. pendientes y

por empezar ; podian romperlas , ó queda todo redimido , incorporado y vuelto á la corona , y que el único modo y momento de librarse de esto es el de la presentacion de un título por el que se vea que el Señorío no es incorporable ; pues hasta que se presente , no puede existir ni como solariego y territorial , porque desapareció , ni como propiedad particular , porque no se prueba si ha dexado de desaparecer.

6. Esta última indicacion hace tambien necesaria la inteligencia que se dá al decreto , porque ¿ qué otro medio mas eficaz para que los poseedores presenten sus títulos en algun tiempo ? ¿ Ni cómo es posible que si esta no fuese la mente del decreto , quando dixo que los poseedores serían oidos en qualquier tiempo en que presentasen sus títulos , hubiera dexado de hablar algo , ó de señalar algun término á sus poseedores ? El decreto es muy sábio en este silencio. Dexó al arbitrio y voluntad de los poseedores el tiempo en que habian de presentar los títulos de su jurisdiccion y prerrogativas para reintegrarse del capital y sus réditos , porque como mandaba cesar en ellas desde el 6 de agosto , ellos solos tenian interés en presentarlos. Lo mismo hizo con respeto á los títulos , en que habia de verse , si los Señoríos eran incorporables ó de condicion no cumplida , porque como era su voluntad , que cesasen desde el mismo dia 6 á semejanza de los demás derechos , sin poderse sostener sino con unos títulos que justificasen no deberse incorporar á la nacion , y quedar por consiguiente reducidos á la clase de propiedad particular , no señaló término alguno de esta presentacion , pues los mismos poseedores como interesados en que se hiciese lo mas pronto posible , ya cuidarían de ejecutarlo. ¿ Qué absurdo , y aun qué descrédito no se seguiría á nuestros legisladores , si hubieran entendido y querido otra cosa ? Si la absoluta ilimitacion de término para la presentacion de los títulos acordada en el artículo 12 no fuese extensiva á los títulos de Señorío territorial , entónces su silencio en no haber señalado á los poseedores término alguno , y su voluntad de que hasta que los presentasen , cobrasen de los infelices pueblos las rentas , lejos de ser un rasgo de su profunda sabiduría , hubiera sido un golpe de lla mas crasa y aun estúpida imprevision , porque serían

comparados á aquel alcalde que habiendo sentenciado á muerte á uno , se dexó engañar , concediéndole la gracia de que su pena de horca se executára en el árbol que eligiera , pues no habiendo encontrado , ni podido encontrar jamás árbol á su gusto para ser ahorcado , se vió en la vergonzosa alternativa de no cumplir su sentencia ó su palabra. Esto sucedería aquí , si quedando reducidos á nada , ó lo mas á propiedad particular todos los Señoríos , á nada los que debiesen incorporarse á la corona , ó se hubiesen concedido baxo condiciones no cumplidas , y á propiedad particular los que no perteneciesen á una ni otra clase , y perdiendo su abolicion de los títulos , dexase el decreto á la voluntad de los poseedores el tiempo de presentarlos. En los Señoríos incorporables á la nacion , ó de condicion no cumplida , vienen á comprenderse no solo todas las donaciones enriqueñas , sino todos los Señoríos solariegos , porque todos , todos están reclamados por las Córtes , desde que las hay , como contrarios á la union de estós reynos , que es una de sus leyes fundamentales ; cómo pues sería posible que ninguno mientras le pagasen sus rentas , presentase sus títulos ? Quando se ha tratado de la incorporacion ó tantéo , quando aunque se les señalaban treinta dias para su presentacion , y estos treinta dias se prorrogaban á trescientos y á trescientos mil , quando aun presentados en forma ó sin ella se trataba en un juicio ordinario , ordinarísimo , y jamás concluido ni por los biznietos , ni por los choznos , apénas se encontrará un caso en que los hayan presentado ; y ¿ es posible creer , que los presenten ahora , quando sin mas pleyto , sin mas demanda ni contextacion , que la vista de ellos ha de recaer el fallo de su incorporacion á la corona , el capital y réditos que se regule , no ha de pagarse por los pueblos , sino por el exáusto tesoro nacional , y para no presentar estos instrumentos de su ruina , tienen ademas de las excusas usadas antes de la revolucion , la no menos cierta y aun sólida del trastorno , de los saquéos , y aun de los incendios que han devorado algunos archivos ?

7. La proclama de las Córtes generales y extraordinarias á la nacion española , su fecha 28 de agosto de 1812 , derrama sobre esta verdad una luz irresistible. „Las Córtes (dice) para prepararos á recibir dignamente la noble in-

vestidura de ciudadanos, creyeron necesario desterrar de entre vosotros las reliquias del régimen feudal. Abolido para siempre el derecho señorial baxo qualquiera forma ó denominacion que pudiera existir, os visteis restituidos á la condicion de hombres libres para respetar solo la autoridad de la ley y de los magistrados, y para que no fuese menguada vuestra fortuna sino despues de calificada la conveniencia ó la necesidad por una sancion legítima, ó por la santidad de un contrato libremente celebrado. El decreto sobre abolición de Señoríos, fue el precursor de vuestra libertad, y el entusiasmo con que lo recibísteis no dexó duda á vuestros representantes de que érais dignos de una Constitucion."

No puede imaginarse una explicacion mas clara de la decidida voluntad contenida en el artículo 5 de este decreto de Señoríos. „Abolido (dice) para siempre el derecho señorial baxo qualquiera forma ó denominacion que pudiera existir „: quedaron pues extinguidos todos los Señoríos no solo jurisdiccionales, sino territoriales en el mismo dia 6 del decreto, y por eso añade la proclama: „os visteis restituidos á la condicion de hombres libres para respetar solo la autoridad de la ley y de los magistrados, y para que no fuese menguada vuestra fortuna, sino despues de calificada la conveniencia ó la necesidad por una sancion legítima, ó por la santidad de un contrato libremente celebrado. „ ¿ Qué palabras puede haber mas expresivas no solo de la abolicion del Señorío territorial, sino del tiempo preciso, y de los medios únicos conque es permitido menguar la fortuna de los españoles á quienes se dirigen? Ellas se dirigen á los españoles de los pueblos en que habia estos Señoríos; y les asegura lo primero, que tanto el jurisdiccional, como el territorial está ya abolido: lo segundo que para que su fortuna, esto es, sus bienes, esto es el sudor de su rostro, pueda ser menguado por los poseedores de aquellos Señoríos, ha de ser calificada la conveniencia ó la necesidad de menguarse por una sancion legítima, ó por la santidad de un contrato libremente celebrado: y lo tercero, que antes de ser menguada, ni pretender nadie en su fortuna derecho alguno, ha de calificarse esta conveniencia ó necesidad por aquella sancion, ó por aquel contrato. ¿ Es posible

inventar unos términos mas precisos , para asegurar que hasta que los poseedores de los Señoríos territoriales no presenten sus títulos por los que se acredite no ser incorporables á la nacion , ni de condicion no cumplida , sino una sancion legítima , ó la santidad de un contrato libremente celebrado , deben cesar los pueblos en todo género de prestaciones reales, con que ántes, quando existían estos Señoríos, les contribuían ?

8. Aun quando todos nuestros representantes hubieran sido condes , ó duques , ó grandes señores , y se hubieran empeñado en la conservacion de estas adquisiciones resistidas por la ley fundamental del estado , se juntarían con frente erguida y los brazos levantados todas las de la sociedad , y sobre todo la suprema de la salvacion de la patria para haber arrancado de ellos la expresion de que cesasen todas las prestaciones reales de estos Señoríos desmembrados de la corona por fuerza , ó por engaño , hasta que una sancion legítima , ó la santidad de un contrato libre , ó lo que es lo mismo , hasta que los títulos con que estos poseedores se presentasen , calificasen de justo y conveniente el derecho á menguar en algo la fortuna de tantos españoles heróicos que viven en tales pueblos. ¿ Qué otra causa mas grande de nuestra ignorancia , de nuestro atraso , de nuestro abatimiento , de la relaxacion de nuestras costumbres , del despotismo de los reyes , de nuestra nulidad con las demas naciones , y de nuestra desesperacion , que el establecimiento de estas abominables propiedades inmensas ? La primera obra, la obra primogénita de la sociedad es el *mio y tuyo* , es lo que se llama propiedad. En ninguna cosa fija, ni debe fixar el estado mas su atencion que en ella, porque al paso que está obligado á protegerla en su adquisicion y conservacion con todas sus fuerzas , debe tambien poner á su uso todas aquellas limitaciones que juzgue necesarias para que con él no sea perjudicada la nacion , ni aun un tercero , ni aun el mismo poseedor de ella. Esta espada es mia en plena propiedad , como discurre un filósofo; pero ¿ quién me concederá el derecho de levantarme con ella contra el gobierno , ni de traspasar el pecho de mi vecino , ni de meterla en mis entrañas? He aqui el fundamento que tuvieron las Cortes para modificar en los artículos inmediatos al 5 la

propiedad particular á que dexaban reducidos los Señoríos territoriales , que por no ser incorporables , ó de condicion no cumplida , quedaban extinguidos por el mismo artículo. Los privilegios privativos , inhibitivos , y exclusivos , y todo quanto pudiera haber y había en estos Señoríos , como los pactos de no poder dexar las tierras sin permiso del señor , y hasta ni poder casarse sin licencia , y aun sin poner á su disposicion las virginales primicias del matrimonio mismo , y otras condiciones resistidas por el derecho comun de las naciones , y degradantes con envilecimiento de la naturaleza humana , eran otras tantas espadas empleadas en el levantamiento de los reynos , traspasadas por el corazon de los hombres , y metidas dentro de las entrañas de los dueños mismos ; y por esto se cohartó su uso aun siendo propias , y se abolieron para siempre jamas pactos semejantes. Por los mismos principios quando las riquezas llegan á ser tan excesivas que , como dice un político , hay ciudadanos tan opulentos que puedan comprar á pueblos enteros , y otros tan pobres que se vean forzados á venderse para vivir , debe el gobierno poner tasa á las adquisiciones , porque no puede estar seguro ni entre los primeros , como fautores de la tiranía , ni entre los segundos porque paran en tiranos. ¿ Qué desorden , ni qué mayor insulto puede hacerse á la dignidad española , á este heróico pueblo , que el que le está haciendo la soberbia opulencia de ciertas clases ? Los Grandes , dice un filósofo , necesitan caldos en sus cocinas , vé aquí por qué les faltan á los enfermos. Necesitan licores en sus mesas , vé aquí por qué el paisano no bebe mas que agua. Necesitan la harina para sus pastas , vé aquí por qué el soldado está sin pan. Necesitan los paños para sus libreas , vé aquí por qué todos estamos desnudos. Si pues el estado por una ley política de aquellas , que solo tienen por fundamento la conveniencia pública , podia y debia hacer desaparecer del todo unas propiedades tan funestas á la nacion , aun quando su adquisicion hubiese sido legítima , así como puede y debe por la misma razon enviar al sacrificio de la guerra lo que , fuera del honor , tiene mas precioso el hombre , que es la vida , sin que ningun propietario , sea de la clase que sea , pueda reclamarlo , así como no lo ha reclamado ninguno de tantos miles de españoles que han muerto en esta heróica lucha ,

¿ cómo los grandes señores podrán quejarse , ni ménos resistirse á la misma medida , quando todos los Señoríos solariegos que no se justifique con la presentacion de sus títulos , que son de aquellos que ni deben incorporarse á la corona , ni son de condicion no cumplida , son unos triunfos de la fuerza sobre la debilidad , que como los del fiero salteador sobre el desarmado caminante , aunque pasen mil siglos , no dan derecho para su conservacion por mas tiempo , que hasta el momento en que la fuerza del oprimido sea mas grande que la del opresor ? ¿ Y se dudará por alguno , que quando se expidió el decreto de 6 de agosto habia llegado ya este feliz momento ? ¿ Habia llegado ya el tiempo venturoso , en que los oprimidos pueblos eran mas fuertes que los Grandes sus opresores , y en que la voluntad se unió á la fuerza para querer y executar esta cesacion de renta , mientras no se presentasen títulos legítimos que justificasen su continuacion ? ¿ No es esto lo que los pueblos quisieron , y las Córtes reclamaron desde los tiempos mas remotos de Ordoño I. hasta nuestros dias ? ¿ No es esto lo que quisieron , quando como se observó ántes , pidieron las Córtes de Valladolid en 1351 al rey don Pedro , que se dignase querer para sí y para la corona de mis reynos estas villas y lugares enagenados en súbditos míos ? ¿ No es esto lo que quisieron quando no podian , quando su voluntad pendía de unos reyes imbéciles como los Enriques , y aun el mismo Sancho el IV , que como tambien se observó ántes hizo la ley 1. del ordenamiento de Palencia „para que aquellas cosas que yo dí seyendo infante , y despues que regné fasta agora , que pugnene , esto es , trabaje quanto pudiere de las tornar á mí. ? ” ¿ Cómo pues no habian de querer lo mismo en el momento en que reunieron en sí el poder legislativo y el ejecutivo , y podian cumplir sus votos ? Si esta no hubiera sido la voluntad de nuestros representantes en el artículo 5 de su decreto ; si no hubieran querido , que desde entónces mismo cesasen los Señoríos jurisdiccionales y territoriales , no solo baxo el concepto de tales , baxo el concepto de prerrogativas y privilegios contrarios al derecho comun y dignidad humana , sino tambien baxo qualquiera otro concepto aun el de propiedad particular , ántes de calificarla por una sancion legitima , ó por la santidad de un contrato libre , ó lo que

es lo mismo ántes de presentarse los títulos que hicieran ver no ser incorporables ó de condicion no cumplida; y si hubieran querido que los pueblos continuasen eternamente en el pago de las prestaciones reales, como habia de suceder, si como hasta que el sentenciado á horca señalase el árbol de su muerte, no habia de ser ahorcado, así hasta que los poseedores presentasen sus títulos, hubieran los pueblos de pagarles las rentas, entónces se hubieran hecho indignos de la augusta representacion nacional, y acreedores á la abominacion de todos los siglos, porque entónces se les debería decir: „Pues qué miserables; habeis pensado que esta revolucion, que este trastorno de las fortunas de todos los españoles, esas casas destruidas, esos pueblos desolados, esos campos y montañas regadas de sangre, han sido el proyecto insensato de reunirnos todos, y echar el resto de lo que nos quedaba para salvar y dar nuevas fuerzas á los pocos que nos oprimian?“

Madrid de abril de 1814.

F. A.

M A D R I D.

Imprenta de M. Repullés, plazuela del Angel.